



Resolución No. CSJBOR24-1302

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00743-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Servidores judiciales: David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol.

Clase de proceso: Pertenencia.

Número de radicación del proceso: 13468318900220100018900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la vigilancia

El 26 de septiembre de 2024, la magistrada ponente realizó visita por el factor organización del trabajo por el periodo 2023 al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, y en el desarrollo de la misma se verificó el estante digital del despacho que regenta, en el que se advirtió que el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13468318900220100018900, cuenta con una solicitud de suspensión del proceso judicial, sin que se evidencie pronunciamiento del juez al respecto.

Por lo anterior, esta Corporación consideró pertinente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con el propósito de revisar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

De ese modo, mediante Auto CSJBOAVJ24-1021 del 27 de octubre de 2024¹, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados².

2. Informe de verificación de los servidores judiciales

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 02 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello³, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) El apoderado judicial de la parte demandante, presentó de manera física ante la secretaria del Juzgado, solicitud de suspensión provisional del proceso, en fecha 15 de noviembre de 2.020.

En memorial del 21 de septiembre de 2.021, la señora Angies Castro niño, quien no es parte en el proceso, solicito información del estado del asunto de la referencia; el 04 de octubre de 2.021, se le informo acerca del estado del proceso.

El 26 de septiembre de la presente calenda la secretaria pasó al despacho el proceso referenciado, informando sobre la solicitud de suspensión provisional del proceso, en virtud del cual se dictó auto de fecha 26 de septiembre hogañó, donde no se accedió a la suspensión del proceso y se hizo un requerimiento al demandante de aportar unos documentos, con el objeto de proseguir con el trámite, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

El 30 de septiembre del año en curso, se notificó al apoderado judicial del demandante doctor Manuel Clemente CRUZ Goez, del auto que no accedió a la suspensión del proceso y que le hizo un requerimiento al demandante, a través, del correo electrónico de notificaciones.

De igual manera se notificó la providencia, a través de estado #94 del 30 de septiembre de 2.024, publicado en la plataforma TYBA siglo XXI y en el Micrositio del Despacho.

(…) Sobre este tópico es menester señalar, que cuando se recibió dicho memorial, fue en la época de la pandemia del COVID-19, que los funcionarios judiciales nos turnábamos para venir al Juzgado y que, por error involuntario de la secretaria, se pensaba que ya se había dado tramite al memorial de suspensión del proceso; también, los procesos los ingresamos al despacho de acuerdo al turno de presentación de solicitudes.

(…) Además de lo anterior, deviene pertinente señalar que existen varios aspectos que inciden o general dificultad para cumplir los términos establecidos en la ley, en este caso el artículo 109 CGP, tal como es la carga laboral que existe en este Juzgado, especialmente las áreas penal, laboral y constitucional.

³ Archivo 03 y 04 del expediente administrativo.

Atendiendo el carácter promiscuo del mismo y el número de municipios que integran el circuito de Mompos. Igualmente ha incidido la implementación de la virtualidad, que implica la presencia de un moderador u organizador en las audiencias, la digitalización diaria de las actuaciones realizadas en cada proceso, y los trámites de las acciones constitucionales (tutelas, desacatos de tutela y Habeas Corpus.)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido

definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

2. Caso en concreto

De la vigilancia judicial administrativa promovida por esta Corporación de manera oficiosa, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, a la fecha en que se le realizó la visita por el factor organización del trabajo por el año calificable 2023, no había resuelto la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante el 15 de noviembre de 2020, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 13468318900220100018900.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a iniciar de oficio, la vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Ante el requerimiento realizado por esta seccional, los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito

⁴ Sentencia T-052 de 2018

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

de Mompós, manifestaron en sede de informe, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud suspensión provisional del proceso el 15 de noviembre de 2020. Posteriormente, el secretario pasó al despacho el expediente el 26 de septiembre hogaño, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual no accedió a la suspensión del proceso

Que, el memorial se recibió en la época de la pandemia del COVID 19, en la que los empleados se turnaban para asistir al juzgado, y que por error involuntario consideraron que habían tramitado la solicitud de suspensión del proceso.

Igualmente, manifestaron que la carga laboral que existe en el juzgado incidió o generó dificultad para cumplir con los términos dispuestos en el artículo 109 del Código General del Proceso, atendiendo a que conocen de asuntos penales, laborales y civiles.

Ahora bien, examinado el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda	03/11/2010
2	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	23/09/2012
3	Solicitud de suspensión provisional del proceso	16/11/2020
4	Solicitud de información del proceso	21/09/2021
5	Respuesta sobre información del estado del proceso	04/10/2021
6	Ingreso al despacho	26/09/2024
7	Auto mediante el cual no se accede a la suspensión provisional y se requiere a la parte demandante.	26/09/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	30/09/2024
9	Notificación por estado	30/09/2024
10	Solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda	02/10/2024
11	Auto mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordena la terminación del proceso.	04/10/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante el 26 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor David Pava Martínez, juez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 26 de septiembre de 2024 y la emisión del auto que no accedió a la suspensión provisional del proceso, no transcurrió ni un día, pues, en esa misma fecha se pronunció al respecto, por lo que no se observa acciones u omisiones con relación a este servidor judicial.

En relación con las actuaciones desplegadas por el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario del despacho judicial encartado, se evidencia que, entre la presentación de la solicitud de suspensión provisional del proceso el 16 de noviembre de 2020 y el ingreso al despacho para el pronunciamiento del juez el 26 de septiembre de 2024, transcurrieron **3 años y 3 meses**, término supera excesivamente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”

Lo que además contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las

órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*". (Subrayado fuera de texto).

De la citada norma se tiene que corresponde a un deber que tienen los servidores de actuar con celeridad y eficacia, lo cual no se evidenció en las actuaciones desplegadas por la secretaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe allegados por los servidores judiciales no se indicaron argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza, en realizar el ingreso al despacho en el plazo legal, o inclusive en el razonable, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

Así mismo, se ordenará exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, en lo sucesivo, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho dentro del término legal

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13468318900220100018900, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

Tercero: Exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, en lo sucesivo, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho dentro del término legal

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR